ACTOR: [redacted]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted]**,** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** al igual que la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted], por su propio derecho promovió juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones que del mismo se desprenden.

Tribunal de Justicia Administrativa

2. Por auto de 1 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** así como a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y como actos administrativos impugnados las cédulas de infracción folios **109|00076093, 113|299471853, 113|289752145, 113|292124392 y 113|270068391,** emitidas por personal de la Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, la cédula de infracción folio **123|7803339,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; así como la determinación y pago del refrendo vehicular por los ejercicios fiscales **2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, así como las multas, recargos y gastos de ejecución folio **M618004157562,** determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [redacted]**.**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de los actos administrativos impugnados, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, al Secretario del Transporte, así como al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron,

se admitieron las pruebas ofrecidas a que en derecho hubo lugar, mismas que se tuvieron por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En ese orden de ideas, se tuvo a la representante de la Secretaría de la Hacienda Pública, exhibiendo las copias certificadas de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual, de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M418004292859,** con su respectiva acta circunstanciada de notificación, así como del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado folio **M618004157562,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 11,

Tribunal de Justicia Administrativa

a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48, 57 y 58[1] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[2] y 400[3] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios*

[1] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[2] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[3] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia que hace valer la Secretaría de la Hacienda Pública la Secretaría del Transporte y la Secretaría de Seguridad.

Expone la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a que el actor no formuló concepto de impugnación alguno, respecto del derecho de refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y 2019, no obstante son requisitos indispensables de la demanda de nulidad, mismos que se encuentran señalados en el artículo 35, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Tomando en consideración que la causal de improcedencia que se ha relatado tiene como finalidad controvertir el fondo del juicio al estar estrechamente vinculado su planteamiento con la procedencia o improcedencia de la nulidad solicitada, se **desestima**, ya que los argumentos esgrimidos se abordarán en lo sucesivo en esta sentencia, situación que encuentra sustentada con la siguiente tesis de Jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

> *improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas. Novena Época. Número de registro 193266 Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. septiembre de 1999. Página: 710.*

En ese mismo sentido se cita la siguiente jurisprudencia con el epígrafe subsecuente:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE****. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse." Novena Época. Número de registro 187973 Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. enero de 2002. Página: 5.*

De igual manera, señala que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto a la improcedencia del juicio de nulidad cuando se interpone en contra de disposiciones normativas de carácter general, pues en el caso se impugna la Ley de ingresos para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte.

Es infundada la improcedencia aludida y por tanto **se desestima**, ya que en el caso el actor expone argumentos tendientes a determinar la legalidad de los actos impugnados, consistentes en la existencia de na obligación fiscal a su cargo, ello en términos del artículo 4 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable en cuanto al Juicio de Nulidad planteado.

En cuanto al Secretario de Transporte, expone como causa de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por el artículo 29 fracción IX, en relación con los diversos 30 fracción I y 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco, en el sentido de que no le reviste el carácter de autoridad demanda al no haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Es infundada y por tanto se desestima la improcedencia aludida, ya que conforme a lo establecido por los artículos 3, 6, 13 y 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, intervenir en la regulación y administración del tránsito, los cual, es antecedente de los actos impugnados.

Por su parte refiere, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, que no le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el cual se establece que es autoridad demandada la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o que la sustituya legalmente, y en la especie el referido, no dictó, ni ordenó, ni ejecutó, ni trato de ejecutar los actos impugnados.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, lo anterior toda vez que, mediante publicación realizada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve se publicó el acuerdo DIGELAG ACU 063/2019, expedido por el GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, con el cual se le dio el carácter de autoridad al asumir funciones hasta entonces encomendadas a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a), fracción II, del artículo 3[4],de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

> ***"Sexto.*** *Los asuntos que se encuentran en trámite en la fecha en que entre en vigor este Reglamento serán turnados a la unidad administrativa a la que corresponda, según la nueva determinación de competencias, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos serán distribuidos por el Secretario de acuerdo al ámbito de facultades que a cada unidad administrativa le corresponda."*

Expuesto lo anterior, se da cuenta que no se aprecia la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser invocada de oficio, por lo cual, es posible realizar el estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

[4] *Ibid.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

V. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de imp ugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del apartado relativo a los hechos, en el que de forma esencial expone que los actos impugnados no se encuentran debidamente notificados, situación que estima suficiente para que se declare la nulidad de ellos.

Al manifestar a lo anterior, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada,- Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan-, en su escrito de contestación de demanda, señala que se reserva el pronunciamiento relativo a la legalidad de dicha acta, hasta el momento de producir contestación a la ampliación de demanda.

Por su parte, el Director General Jurídico, Representante Legal de la autoridad demandada -Secretaría de Seguridad-, en su escrito de contestación de demanda, manifiesta que de las cédulas de notificación de infracción se desprende que los conceptos devienen por motivo de la aplicación de sanciones por comisión de infracciones (FOTOINFRACCIONES) anteriores al 19 de octubre de 2019, actos que tampoco le competen al suscrito, puesto que tal función la realizó la Secretaría del Transporte, ya que sus facultades se establecieron oportunamente en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; por lo que resulta evidente que si el promovente es sorprendido violentando la Ley, este puede ser sancionado en los términos de la misma.

Luego, el Secretario del Transporte en su escrito de contestación de demanda, señala que no corresponde a dicha autoridad, tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, ya que esto es función de la Policía Vial Estatal adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, y facultada como lo establecen los artículos 26, fracción VI y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [redacted], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74[5] y 75[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de infracción folios **109|00076093, 113|299471853, 113|289752145, 113|292124392 y 113|270068391,** emitidas por personal de la Secretaría de Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco, y la cédula de infracción con número de folio **123|7803339,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

---

[5] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

[6] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*
I. …
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el contenido del acto combatido, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran las copias certificadas, sin embargo la Secretaría del Transporte y la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, sin que al efecto hayan cumplido con tal requerimiento, motivo por el cual se les tuvieron como ciertos los hechos que la parte demandante pretende acreditar con esas documentales, quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, impuesta al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).*

De igual forma es aplicable la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Página: 2645, registro electrónico 160591, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA*.Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la*

Tribunal de Justicia Administrativa

finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

VI. Se procede al análisis del **primer** de los conceptos de impugnación, en los que de forma esencial refiere, que el **cobro** del derecho de refrendo anual de placas de circulación y holograma de los ejercicios fiscales **2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad al establecer un trato diferenciado según el vehículo por la prestación del mismo servicio, respectivamente.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación y sustitución la autoridad demandada - Secretaría de la Hacienda Pública-, refiere que en lo que respecta al derecho estatal de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto de los ejercicios fiscales del 2018 y 2019, es importante recalcar que el actor del presente juicio **no hace valer agravio alguno en contra de los mismos,** toda vez que sus argumentos van encaminados a desvirtuar la legalidad **ÚNICAMENTE**, del derecho de refrendo por el periodo 2019, pues como esa H sala se podrá ´percatar del escrito de demanda, el texto normativo señalado por el actor corresponde al artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del año 2019.

Por otro lado manifiesta, que es INOPERANTE, respecto del cobro de derechos establecido en la fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, **no establece tarifas diferenciadas por la prestación de un mismo servicio al haberse reformado la ley,** así como también manifiesta que sin que sea obstáculo para lo anterior, el equivocado planteamiento de la actora, de incluir el

contenido de la fracción III BIS, del citado artículo 23, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, como n mismo servicio en relación con la fracción III inciso a), del mismo numeral, situación que de ninguna manera ocurre, ya que la citada disposición normativa, prevé el cobro de derechos por la prestación de un servicio distinto.

Es **fundado** el concepto de nulidad en estudio. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el monto a pagar por concepto de pago de derechos al Estado, deben ser correlativos a la actividad necesaria para brindar el servicio al sujeto pasivo, atendiendo además al despliegue de actividades que se deben realizar en relación al costo del servicio prestado.

En este sentido, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 20/2017, suscitada con motivo del análisis del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de registro y holograma vehicular establecidos por las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco por los ejercicios fiscales 2011 dos mil once a 2015 dos mil quince, al llevar a cabo el estudio de los principio de proporcionalidad y equidad tributaria de esta contribución, resolvió que los referidos ordenamientos no son acordes a la naturaleza del servicio prestado y el costo del mismo, estableciendo en la ejecutoria respectiva el siguiente razonamiento:

> *"En otras palabras, el servicio que realiza el Estado, sólo gira en torno a una mera gestión y administración de datos vehiculares, que resulta ser el mismo en todos los casos, con independencia de que se trate de diferentes vehículos, lo que permite colegir con certeza que el legislador local hace una distinción indebida entre contribuyentes, en función del tipo, dimensiones y uso de los vehículos, empero, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad en la prestación del servicio sea diferente; por ejemplo, cuando se realizan revisiones mecánicas en otro tipo de servicios que presta el Estado, en cuyo caso sí resulta útil atender las particularidades de los vehículos, por requerir una diversidad de despliegue técnico; y de ahí que no existe ninguna razón válida que justifique dicho trato diferenciado en las normas impugnadas.*
>
> *Por tanto, si el servicio ejecutado en el caso de trato, es análogo para todos los vehículos enumerados con*

Tribunal de Justicia Administrativa

antelación, con independencia de su tipo, dimensiones y uso; entonces, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; y siendo ese el criterio del legislador inmerso en las disposiciones legales en cuestión, debe declararse su inconstitucionalidad por contravenir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria."

Dando origen entre otras, a la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Página: 1811, registro electrónico 2016855, que dice:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de*

esos trámites ***es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco.*** *Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales."*

En este contexto, es necesario precisar que todo vehículo registrado en el estado de Jalisco, debe contar con placas y la calcomanía u holograma correspondiente para circular, en términos de lo establecido por los artículos 44 y 46 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte, correspondiendo a la hacienda pública expedir estos elementos, tal como lo establece el artículo 47 del ordenamiento legal en cita, el cual regula:

"Artículo 47. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública, *con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley."*

De esta forma, corresponde a la autoridad fiscal expedir al particular los documentos inherentes al cumplimiento de la obligación de pago, como lo es el holograma respectivo, sin que ello implique una actividad que requiera mayor tramite que recibir el pago respectivo, por tanto, no existe una operatividad que razonablemente permita hacer una diferenciación en las cuotas a cubrir, entre los tres supuestos que contemplan las diferentes Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, como lo son; 1. Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques; 2. De motocicletas y 3. De placas para demostración.

Por otra parte, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, fue reformada para establecer una fracción III Bis al artículo

Tribunal de Justicia Administrativa

23, sin embargo permanece en identidad legislativa que las previas, ya que no establece las bases objetivas que permitan establecer una clara diferencia por el pago del derecho por concepto de refrendo vehicular, y si bien menciona que en el caso de las motocicletas no se les expedirá la calcomanía de identificación vehicular, esta obligación deriva del cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 fracción X, en relación al diverso 47 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establecen:

> ***"Artículo 19.*** *Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:*
>
> *X.* ***Registrar vehículos, expedir*** *o autorizar comprobantes de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas,* ***calcomanías, holograma****s y tarjetas de circulación;*

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

De lo anterior, queda de manifiesto que las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado,

en el caso concreto por la obtención de la tarjeta de circulación la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada, Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y Calcomanía de identificación vehicular, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, que establecen:

> ***"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.***
>
> *Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
>
> *…*
>
> *III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*
>
> *a)* Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques*: $522.00*
>
> *b) Motocicletas: $120.00*
>
> *c) Placas de Demostración: $1,266.00…*
>
> *"*

> ***"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.***
>
> *Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
>
> *…*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques*: $590.00*

b) Motocicletas: $168.00

c) Placas de Demostración: $1,431.00

Así como el artículo 23, fracción III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, establece:

"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

…

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y Público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público*: $649.00*

b) Placas de Demostración: $1,574.00

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: $260.00…"

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

*"**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado*

inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

Tribunal de Justicia Administrativa

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad para el efecto de que la demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual y Calcomanía de Identificación Vehicular, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales **2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte**, por concepto de pago de derechos por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma vehiculares.

De esta manera, al haberse declarado la nulidad aludida en el párrafo precedente, lo procedente es declarar la **nulidad** de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual, de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M418004292859,** con su respectiva acta circunstanciada de notificación, así como del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado folio **M618004157562,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

*"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora [redacted]**,** en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de infracción folios **109|00076093, 113|299471853, 113|289752145, 113|292124392 y 113|270068391,** emitidas por personal de la Secretaría de Transporte y Secretaría de Seguridad, ambas del Estado de Jalisco, así como de la cédula de infracción con número de folio **123|7803339,** emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al igual que del Requerimiento y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado folio **M618004157562,** con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo, determinado por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, actos administrativos impuestos al vehículo con placas de circulación [redacted]**,** por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara** la **nulidad** del pago de derechos por concepto de **refrendo anual** tarjeta de circulación y holograma, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, y artículo 23 fracción III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, es decir **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), **$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), y **$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), así como de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual, de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M418004292859,** con su respectiva acta circunstanciada de notificación, actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación [redacted], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

Tribunal de Justicia Administrativa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".